



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 1100131050102023-00-373-00

12/09/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que el presente proceso informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ D.C. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 22 carpeta principal, en la cual solicita la ejecución del proceso ordinario y solicita medidas cautelares

Encontramos para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 25 de junio de 2022 (DD18 carpeta principal) en la cual se condenó en el proceso:

PRIMERO: DECLARAR que entre NOHEMY GUTIERREZ LOZANO y CECILIA MÉNDEZ DE UMAÑA, (fallecida) con sucesores procesales OSCAR EDUARDO UMAÑA MENDEZ, DANIEL UMAÑA MENDEZ, RICARDO ALBERTO UMAÑA MENDEZ, CARMEN LUCIA UMAÑA MENDEZ (fallecida) con sucesores procesales NESTOR JESUS DOMINGUEZ UMAÑA y NESTOR EVELIO DOMINGUEZ ROMAN) existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 13 de junio de 2013 hasta el 16 de diciembre de 2017, como empleada doméstica, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la excepción genérica por este Despacho de la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante NOHEMY GUTIERREZ LOZANO incoadas como empleadores frente a los demandados CARMEN LUCIA UMAÑA MENDEZ sucesores procesales NESTOR JESUS DOMINGUEZ UMAÑA y NESTOR EVELIO DOMINGUEZ ROMAN); y Así mismo

frente al demandado NESTOR EVELIO DOMINGUEZ ROMAN, por tanto, se les ABSUELVE por las pretensiones incoadas en su contra en condición de empleadores de la señora NOHEMY GUTIERREZ LOZANO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la excepción genérica por este Despacho de la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN de las pretensiones de pago de aportes en SALUD Y ARL frente a CECILIA MÉNDEZ DE UMAÑA, sucesores procesales OSCAR EDUARDO UMAÑA MENDEZ, DANIEL UMAÑA MENDEZ, RICARDO ALBERTO UMAÑA MENDEZ, CARMEN LUCIA UMAÑA MENDEZ (fallecida) sucesores procesales NESTOR JESUS DOMINGUEZ UMAÑA y NESTOR EVELIO DOMINGUEZ ROMAN), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a los sucesores procesales de CECILIA MÉNDEZ DE UMAÑA los señores OSCAR EDUARDO UMAÑA MENDEZ, DANIEL UMAÑA MENDEZ, RICARDO ALBERTO UMAÑA MENDEZ; y CARMEN LUCIA UMAÑA MENDEZ (fallecida) con sus sucesores procesales NESTOR JESUS DOMINGUEZ UMAÑA y NESTOR EVELIO DOMINGUEZ ROMAN, a pagar a favor de la demandante las siguientes sumas y conceptos:

1. AUXILIO DE CESANTÍAS: \$ 4.258.422
2. INTERESES A LA CESANTÍAS: \$511.014
3. INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$ 511.014
4. PRIMA DE SERVICIOS: \$ 625.862,50
5. VACACIONES: \$ 930.959
6. INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART 65 CST Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002: los primeros 24 meses correspondientes a un día de salario por cada día de retardo, la suma total de \$31.608.000, y a partir del inicio del mes 25 se deben pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera, y hasta la fecha efectiva de pago.
7. SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN DEFICITARIA DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO ART 99 LEY 50 DE 1990:
 - a. \$ 12.775.000 por no consignación de las cesantías del año 2013,
 - b. \$ 13.351.262 por no consignación de las cesantías del año 2014
 - c. \$13.818.157 por no consignación de las cesantías del año 2015
 - d. \$13.530.000 por no consignación de las cesantías del año 2016
8. APORTES A PENSIÓN: se ordena al pago a la entidad de seguridad social en pensiones que la demandante escoja o la que se encuentre vinculada y en las condiciones exigidas por dicha entidad, sobre los siguientes salarios:
AÑO IBC
2013 desde el 13 de junio hasta 31 de diciembre 1.050.000
2014 toda la anualidad 1.097.364
2015 toda la anualidad 1.135.739
2016 toda la anualidad 1.230.000
2017 desde el 01 de enero hasta 16 de diciembre 1.317.000

QUINTO: CONDENAR a la demandada, los sucesores procesales de CECILIA MÉNDEZ DE UMAÑA (fallecida) los señores OSCAR EDUARDO UMAÑA MENDEZ, DANIEL UMAÑA MENDEZ, RICARDO ALBERTO UMAÑA MENDEZ, CARMEN LUCIA UMAÑA MENDEZ (fallecida) a sus sucesores procesales NESTOR JESUS DOMINGUEZ UMAÑA y NESTOR EVELIO DOMINGUEZ ROMAN al pago de costas a favor de la demandante NOHEMY GUTIERREZ LOZANO y deberán tasarse por Secretaría e incluirse las agencias en derecho de esta instancia la suma de (\$2.000.000).

Se condena a la parte demandante NOHEMY GUTIERREZ LOZANO a pagar a favor de los demandados CARMEN LUCIA UMAÑA MENDEZ (fallecida) a sus sucesores procesales NESTOR JESUS DOMINGUEZ UMAÑA y NESTOR EVELIO DOMINGUEZ ROMAN, las costas que deberán ser tasadas por Secretaría e incluirse las agencias en derecho de esta instancia la suma de (\$500.000).”.

En segundo lugar: la sentencia de segunda instancia modifico la sentencia primigenia, mediante providencia del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA LABORAL, del (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)., en la cual se estableció:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 4 de la sentencia apelada, y en consecuencia, se condena a los sucesores procesales Cecilia Méndez De Umaña los Señores Oscar Eduardo Umaña Méndez, Daniel Umaña Méndez, Ricardo Alberto Umaña Méndez; y Carmen Lucía Umaña Méndez (Fallecida) con sus Sucesores Procesales Néstor Jesús Domínguez Umaña y Néstor Evelio Domínguez Román, a pagar a favor de la demandante las siguientes sumas y conceptos:

- \$ 4.214.176 por concepto de cesantías.
- \$ 379.417 por intereses sobre las cesantías.
- \$ 379.417 por sanción por no pago oportuno de intereses a las cesantías.
- \$586.828, por concepto de diferencia por concepto de prima de servicios.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 8 del ordinal 4, y en consecuencia se condena a los sucesores procesales Cecilia Méndez De Umaña los Señores Oscar Eduardo Umaña Méndez, Daniel Umaña Méndez, Ricardo Alberto Umaña Méndez; y Carmen Lucía Umaña Méndez (Fallecida) con sus Sucesores Procesales Néstor Jesús Domínguez Umaña y Néstor Evelio Domínguez Román, al pago de la entidad de seguridad social en pensiones que la demandante escoja o la que se encuentre vinculada y en las condiciones exigidas por dicha entidad, sobre los siguientes salarios: 2013: \$1.050.000; 2014: \$1.096.913; 2015:\$1.135.739; 2016: \$1.230.000 Y 2017: \$ 1.317.000.

Para el efecto, y en procura de facilitar lo anterior, se ordena a la demandante que se afilie a una administradora de pensiones en caso de no estarlo, lo que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si esta no lo hace, la escogencia la hará la parte demandada; dentro de los 10 días siguientes a la escogencia de la administradora, la parte demandada deberá solicitar a esta el cálculo actuarial, cuyo pago deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la liquidación.

TERCERO: REVOCAR los numerales 6 y 7 del ordinal 4º de la sentencia apelada, en cuanto condenó al pago de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en su lugar, absuelve a la parte demandada del pago de las mismas.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Tercer lugar: Mediante auto del 13 de febrero de 2023 visible en el documento digital 19 de la carpeta principal de la primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas en la suma de \$ 2.000.000 a favor de la parte demandante y 500.000 a favor de la parte demandada.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Tenemos que la demandante solicita se

1. “Se ordene actualizar o corregir monetariamente, el monto de la indemnización y se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios sobre la suma total de la condena desde la ejecutoria del fallo de primera instancia hasta la fecha que ponga fin a este proceso y el pago efectivo de la indemnización.
2. “Como consecuencia de la anterior declaración se reconozca y pague a favor del señor ALCIRA VARGAS NOSSA, la PENSIÓN MENSUAL DE VEJEZ según la reliquidación pertinente al IBL adecuado, con los intereses de mora y/o indexación y aumentos legales pertinentes, desde el momento en que se debió efectuar la misma. Pagarle todo aquello que ultra y extra petita resulte probado con ocasión de esta reclamación.”

De las anteriores dos peticiones, el despacho las niega por cuanto la sentencia que aquí se ejecuta no se condenó al pago de intereses moratorios, ni indemnización alguna, como se evidencia que en la sentencia de segunda instancia se revocó las indemnizaciones que se habían concedido en primera instancia, y en relación a la pensión de vejez, tampoco se emitió condena por dicha pretensión, se niega mandamiento ejecutivo de pago por estos conceptos.

De las medidas cautelares, no se decretan por cuanto no se aportó los certificados de tradición y libertad para establecer la titularidad de los mismos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **NOHEMY GUTIERREZ LOZANO** y en contra de los **sucesores procesales Cecilia Méndez De Umaña los Señores Oscar Eduardo Umaña Méndez, Daniel Umaña Méndez, Ricardo Alberto Umaña Méndez; y Carmen Lucía Umaña Méndez (Fallecida) con sus Sucesores Procesales Néstor Jesús Domínguez Umaña y Néstor Evelio Domínguez Román** por la obligación de pagar a la que fueron condenados los ejecutados, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

1. \$ 4.214.176 por concepto de cesantías.
2. \$ 379.417 por intereses sobre las cesantías.
3. \$ 379.417 por sanción por no pago oportuno de intereses a las cesantías.
4. \$586.828, por concepto de diferencia por concepto de prima de servicios.
5. \$ 930.959 por concepto de vacaciones.
6. al pago de la entidad de seguridad social en pensiones que la demandante escoja o la que se encuentre vinculada y en las condiciones exigidas por dicha entidad, sobre los siguientes salarios: 2013: \$1.050.000; 2014: \$1.096.913; 2015: \$1.135.739; 2016: \$1.230.000 Y 2017: \$ 1.317.000.

Para el efecto, y en procura de facilitar lo anterior, se ordena a la demandante que se afilie a una administradora de pensiones en caso de no estarlo, lo que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si esta no lo hace, la escogencia la hará la parte demandada; dentro de los 10 días siguientes a la escogencia de la administradora, la parte demandada deberá solicitar a esta el cálculo actuarial, cuyo pago deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la liquidación.

SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por los conceptos de intereses moratorios o indemnizaciones y pensión de vejez, **de conformidad a lo expuestos en la parte considerativa.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago personalmente al ejecutado de conformidad al art 108 DEL C.P.L. Y SS EN CONCORDANCIA CON EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022-

CUARTO: Se niegan las medidas cautelares por cuanto no se aportó los certificados de tradición y libertad.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la dra. MARIA LUISA PALACIOS HOYOS identificada con CC. 1.083.028.415 Y T.P. 387.703 del C.S.J. de conformidad a la sustitución de poder obrante a pdf 11 dd 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd3095864a8c5bb5acbc66110e684c162542f6ce1787cd27531a3a180a620d9**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>